

Señor:
JUEZ 028 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REF. : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 11001310302820210022800
DTE. : LUIS ALFONSO BELTRÁN AMEZQUITA.
DDA. : GLORIA MARÍA SUAREZ ROJAS

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN, abogado en ejercicio, mayor, identificado al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de GLORIA MARÍA SUAREZ ROJAS, cedula 41.322.798 de Bogotá, demandada en el proceso referido, según poder adjunto, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el mandamiento de pago de fecha 12/07/2021, a favor de LUIS ALFONSO BELTRÁN AMEZQUITA, para que se sirva revocarlo y en su lugar declare la terminación del presente proceso y decrete el levantamiento de las medidas cautelares, habidas las siguientes consideraciones:

- i. El pagaré No. 3091403-0, base de la ejecución, no reúne los requisitos para su ejecutabilidad, es decir, no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible.
- ii. Ello se debe a que carece de la debida reestructuración del crédito, para constituirse como título ejecutivo complejo.
- iii. El crédito hipotecario fue adquirido el veinticinco (25) de mayo de 1999, en UPAC, antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, y por ende el acreedor estaba obligado a reestructurar el crédito.
- iv. La Ley 546 de 1999 rige a partir de su promulgación el 23/12/1999.
- v. La ley 546 de 1999 estableció un mecanismo de terminación de procesos en procura de garantizar a los deudores de UPAC la posibilidad de gozar del derecho a una vivienda digna, amenazado por la existencia de procesos de cobro nacidos bajo un sistema de financiación inconstitucional, en los cuales, por el ejercicio de la cláusula aceleratoria en ellos pactada, se hacía muy difícil a los deudores normalizar su situación crediticia, adoptándose de esta forma una nueva figura económica denominada "Unidad de Valor Real" (UVR).
- vi. Así lo tiene entendido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data¹:

"El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa señalada y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía decidir de fondo los reparos elevados por los solicitantes en cuanto a la reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido, particularmente, el ad quem, en aras de corregir la desatención del a quo,

¹ Sentencia STC5957- 2017 del 3 de mayo de 2017.

revisar si el ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, como lo ha dicho esta Corte, **esos documentos conforman un título ejecutivo complejo**² y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución.

"Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

"Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional.

"No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

"Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro.

"Es preciso recordarle al follador tutelado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, de llegarse a establecer la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³.

"No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

- vii. Por lo expuesto, se reitera, sírvase revocar el mandamiento ejecutivo y en su lugar declare la terminación del presente proceso y decrete el

² Subrayado nuestro.

³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

247

levantamiento de las medidas cautelares. En caso de mantener su decisión, sírvase conceder el recurso de alzada por ante su superior inmediato.

Atentamente,

MARIO IVAN ALVAREZ MILAN

C.c. 4.119.299 Firavitoba (Boy).

T.p. 85404 C.S.J.

Correo electrónico: mario_ivan_alvarez@hotmail.com

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Mario Ivan Alvarez Milan <mario_ivan_alvarez@hotmail.com>
Enviado el: martes, 19 de julio de 2022 8:12 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: MEMORIAL PARA PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 11001310302820210022800 DTE. : LUIS ALFONSO BELTRÁN AMEZQUITA. DDA. : GLORIA MARÍA SUAREZ ROJAS ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Datos adjuntos: Gloria Maria Suarez nuevo ejecutivo recurso de reposicion.pdf

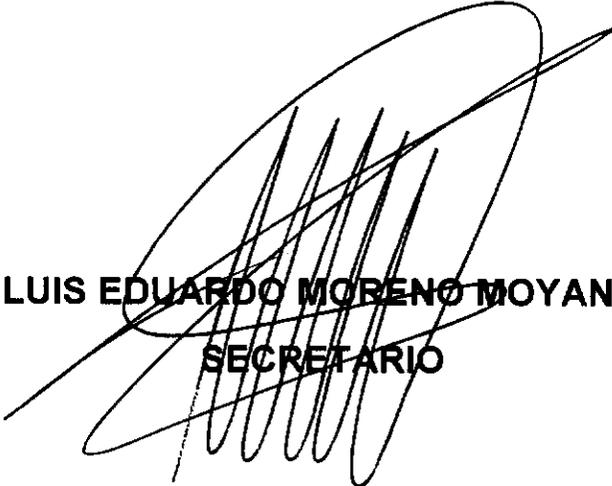
MARIO IVAN ALVAREZ MILAN
 ABOGADO
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
 CEL. 320 412 3483

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2021-00228 de REPOSICION folio 245 a folio 248 (cuaderno 1)

FECHA FIJACION: 1 DE AGOSTO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 2 DE AGOSTO DE 2022

VENCE TÉRMINO: 4 DE AGOSTO DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO